

Núm. de expediente DA-2020-0248

Solicitante: [REDACTED]

Asunto: Resolución de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el Sr. [REDACTED] al amparo del artículo 34.4 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- En fecha 7 de octubre de 2020, el Sr. [REDACTED] efectuó solicitud de acceso a la información pública en el Ayuntamiento de Barcelona.

Concretamente el Sr. [REDACTED] en relación al recurso contencioso administrativo interpuesto por el Ayuntamiento 97/2020 contra la resolución 54/2020 de la Comissió de Garantia del Dret d'Accés a la Informació Pública, solicitaba la siguiente información:

"1.- El expediente administrativo de todo el actuado, debidamente numerado y foliado.

2.- Estudio e informe de los servicios jurídicos de este Ayuntamiento sobre la viabilidad de la presentación de los recursos contencioso-administrativos.

3.- Acuerdo del pleno del Ayuntamiento o decreto de la Alcaldía que autorice la presentación de recursos.

4.- Acuerdos y reuniones de los grupos municipales para oponerse a contestar las resoluciones de la GAIP y su conformidad con la presentación de los recursos.

5.- Acuerdo de contratación de letrados y procuradores, con el estudio de sus honorarios.

6.- Si se ha tenido en cuenta el coste de los recursos y su posible (más que probable) despliegue a otros tribunales para alargar en el tiempo la negación de la transparencia."

II.- La solicitud fue derivada al Departamento de Transparencia de la Gerencia de Área de Agenda 2030, Transición Digital y Deportes, que es el órgano responsable de su tramitación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- Tal y como dispone la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, en adelante la LTAIPBG, el derecho de acceso a la información pública es un derecho que tienen todas las personas de acceder a la información pública, entendida ésta en sentido amplio, como toda aquella que ha sido elaborada por la Administración y también aquella que tiene en su poder como consecuencia de su actividad o del ejercicio de sus funciones.

II.- El Ayuntamiento de Barcelona dictó la Instrucción relativa al Derecho De Acceso a la información pública del Ayuntamiento de Barcelona, en fecha 10 de diciembre de 2015, en adelante la Instrucción, a fin de hacer efectivas las previsiones legales establecidas por la Ley de Transparencia en el Ayuntamiento de Barcelona.

III.- Tal y como dispone el artículo 3.1 de la Instrucción el órgano competente para resolver la solicitud de acceso que nos ocupa es la persona titular de la Gerencia de Área de Agenda 2030, Transición Digital y Deportes, atendiendo a que la información solicitada depende de su área.

IV.- En relación con la solicitud de acceso a la información pública contenida en el punto 1, consistente en el expediente administrativo de todo lo actuado, debidamente foliado, esta solicitud debe ser estimada, siendo que la información será entregada en formato electrónico y en el plazo previsto en el artículo 36.1 de la LTAIPBG.

V.- En relación con la solicitud de acceso a la información pública contenida en el punto 2, consistente en el estudio e informe de los servicios jurídicos de este Ayuntamiento sobre la viabilidad de la presentación del recurso contencioso-administrativo, la solicitud debe ser desestimada, de conformidad con lo establecido en el artículo 21.1.d) de la LTAIPBG, atendiendo a que el acceso a la información que se solicita comportaría un perjuicio para el principio de igualdad de las partes en los procesos judiciales o la tutela judicial efectiva.

El artículo 21.1.d) de la LTAIBG dispone que:

21.1 El derecho de acceso a la información pública puede ser denegado o restringido si el conocimiento o la divulgación de la información conlleva un perjuicio para:

d) El principio de igualdad de las partes en los procesos judiciales o la tutela judicial efectiva.

El Dictamen 5/2016 de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública, en adelante GAIP, en su fundamento jurídico segundo establece que:

"(...) el límit d'igualtat de les parts en els processos judicials busca assegurar que les administracions públiques disposin de les mateixes garanties que la resta de ciutadans per a la seva defensa en el marc dels processos judicials dels quals sigui part, sense que es puguin veure perjudicades pel dret d'accés, que no ha de permetre que la contrapart obtingui per aquesta via els documents i informacions elaborats específicament per al procés judicial, documents i informacions que la contrapart no té tampoc l'obligació de facilitar a l'Administració. L'accés a aquests documents podria permetre a la contrapart conèixer l'estrategia de defensa, l'argumentació jurídica i elements probatoris de l'Administració –i els seus punts febles– abans del moment processal oportú, i la situaria en una posició d'avantatge contrària a la igualtat d'armes que ha de regir tot procés, també aquells en què sigui part l'Administració. (...)

Tanmateix, per a evitar el risc d'invocacions abusives d'aquest límit i que sigui al·legat automàticament sempre que qui demani accés a la informació sigui una persona amb la qual l'Administració té un litigi judicial en curs, convé precisar el seu abast objectiu, subjectiu i temporal. Des del punt de vista objectiu, el límit permet restringir només l'accés a aquella informació que ha estat elaborada específicamente per al procés judicial en qüestió, (...) Com aquesta Comissió ha assenyalat a la Resolució de de 2 de febrer de 2016, sobre la Reclamació 31/2015, això significa que el límit "no seria aplicable si la informació sol·licitada ha estat elaborada o existeix al marge del procediment judicial, i és fins i tot prèvia a la seva iniciació" (FJ 2). (...) El límit permetria denegar l'accés, per tant, entre d'altres, als escrits de defensa o de preparació de la defensa elaborats pels serveis jurídics de l'Administració o per 5 advocats externs, a informes i comunicacions interns o dictàmens d'advocats o consultors externs sobre la reacció jurídica a emprendre front una determinada sentència (on es valori, per exemple, la conveniència d'interposar un recurs davant una instància judicial superior), a informes periciais encarregats a tercers per al procés en curs, a les declaracions demandades i obtingudes (o no obtingudes) de testimonis per al procés en curs, etc. (...)

Des del punt de vista subjectiu, la denegació d'accés a l'empara d'aquest límit pot operar, naturalment, davant de la contrapart en el procés judicial en curs. Però la garantia real de la igualtat de les parts exigeix poder-lo oposar també front a qualsevol altra persona que sol·liciti l'accés a l'esmentada informació, (...).

Finalment, des del punt de vista temporal, el límit opera només mentre dura el procés judicial, i fins que es dicti sentència ferma. “

Por lo tanto en el caso que nos ocupa, y de conformidad con el dictamen de la GAIP al respecto, el conocimiento o la divulgación de la información solicitada comportaría un perjuicio para el principio de igualdad de las partes en los procesos judiciales o la tutela judicial efectiva.

Tal y como expone la GAIP des de un punto de vista objetivo el límite permite restringir el acceso únicamente respecto de aquella información que ha sido elaborada específicamente para el proceso judicial en cuestión.

El estudio e informe de los servicios jurídicos de este Ayuntamiento sobre la viabilidad de la presentación del recurso contencioso-administrativo es obviamente un documento elaborado específicamente para el proceso judicial en cuestión.

Des de un punto de vista subjetivo la denegación del acceso a la información en base al citado límite puede operar frente a la contraparte, pero puede oponerse también frente a cualquier otra persona que solicite el acceso a la citada información.

En el caso que nos ocupa, por lo tanto, es irrelevante que el solicitante haya comparecido como parte en el proceso judicial incoado a raíz de la interposición del recurso contencioso administrativo, o no lo haya hecho, a los efectos de la invocación del límite que es plenamente operante en ambos casos.

Por último des de un punto de vista temporal el límite opera únicamente mientras dure el proceso judicial, y hasta que recaiga sentencia firme.

En nuestro caso el recurso contencioso-administrativo 97/2020 todavía está en trámite, siendo por lo tanto que el límite es plenamente operante también desde este punto de vista.

VI.- En relación con la solicitud de acceso a la información pública contenida en el punto 3, consistente en el acuerdo del pleno del Ayuntamiento o Decreto de Alcaldía que autorice la presentación del recurso contencioso-administrativo, esta solicitud debe ser estimada, siendo que la información será entregada en formato electrónico y en el plazo previsto en el artículo 36.1 de la LTAIPBG.

VII.- En relación con la solicitud de acceso a la información pública contenida en el punto 4, consistente en los acuerdos y reuniones de los grupos municipales para oponerse a contestar las resoluciones de la GAIP y su conformidad con la presentación

los recursos, esta solicitud debe ser desestimada, de conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 18 de la LTAIPBG, atendiendo a que la información que se solicita es inexistente.

El artículo 2.b) de la LTAIPBG dispone que:

b) Información pública: la información elaborada por la Administración y la que ésta tiene en su poder como consecuencia de su actividad o del ejercicio de sus funciones, incluida la que le suministran los otros sujetos obligados de acuerdo con lo establecido aquella ley.

El artículo 18.1 de la LTAIPBG dispone que:

1. *Las personas tienen el derecho de acceder a la información pública, a que hace referencia el artículo 2.b), a título individual o en nombre y representación de cualquier persona jurídica legalmente constituida.*

No existe ningún acuerdo, ni ningún acta de ninguna reunión de los grupos municipales en el sentido de oponerse a las resoluciones de la GAIP, ni prestando su conformidad con la presentación del recurso contencioso-administrativo.

Si la información solicitada no existe, no puede ser objeto del derecho de acceso a la información pública, los artículos 2 y 18 de la LTAIPBG prevén que el derecho de acceso a la información pública puede ejercerse en relación con información que esté en manos de la Administración, y no se puede pretender que con el derecho de acceso se pueda obligar a las Administraciones públicas a elaborar documentos inexistentes.

Tal y como establece la Resolución de la GAIP 234/2017, de 12 de julio, en su fundamento jurídico primero:

“Si aquesta informació no existeix, no pot ser objecte d'accés a la informació pública, ja que com estableixen els articles 2 i 18 LTAIPBG, aquest dret només es pot exercir en relació a la informació que sigui a mans de l'Administració.”

VIII.- En relación con la solicitud de acceso a la información pública contenida en el punto 5, consistente en el acuerdo de contratación de letrados y procuradores, con el estudio de sus honorarios, esta solicitud debe ser estimada.

En relación con los letrados/-as, no hay ningún acuerdo de contratación, ni estudio de sus honorarios puesto que la defensa del recurso contencioso administrativo que nos ocupa es asumida por la Dirección de Servicios Jurídicos del Ayuntamiento de

Barcelona, siendo que las letradas actuantes son Letradas consistoriales, funcionarias del Ayuntamiento de Barcelona.

En relación con los procuradores existe un contrato adjudicado al procurador [REDACTED]

El número del citado contrato es el 17002843, siendo la fecha de adjudicación el 13/09/2017.

La duración del contrato es de un año con posibilidad de prórroga.

El objeto del contrato es la contratación de servicios de procurador/-a del Ayuntamiento de Barcelona y entes dependientes, ante los órganos jurisdiccionales y otros organismos públicos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Catalunya.

Asimismo en cuanto a la retribución del contratista el contrato establece que el prestador de servicios recibirá en concepto de honorarios profesionales, para cada uno de los asuntos encargados, los que atendiendo a la cuantía del procedimiento resulten del arancel de derechos de los Procuradores de los Tribunales aprobado por Real Decreto 1373/2003, de 7 de noviembre, o norma que lo sustituya. Los cuales podrán ser objeto de una disminución de hasta 12 puntos porcentuales, de conformidad con la oferta económica presentada por el adjudicatario.

En el caso actual todavía no se ha generado ni provisión de fondos, ni por supuesto ninguna factura. Máxime cuando hasta que no finalice el procedimiento no se podrá saber con exactitud los honorarios generados por el procurador, o incluso podría acabar el procedimiento con una condena en costas de la parte contraria, con lo cual en este caso el Ayuntamiento sería resarcido de los gastos que se hubieran ocasionado.

IX.- En relación con la solicitud de acceso a la información pública contenida en el punto 6, consistente en si se ha tenido en cuenta el coste de los recursos y su posible (más que probable) despliegue a otros Tribunales, la solicitud debe ser desestimada de conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 18 de la LTAIBPG, atendiendo a que la información que se solicita es inexistente.

Si bien es cierto que el coste de los recursos y su posible despliegue a otros tribunales se ha tenido en cuenta, no existe ningún documento elaborado por el Ayuntamiento en el que figure la valoración del coste económico de los recursos interpuestos y despliegue a otros tribunales.

X.- De las garantías de acceso a la información pública.

A tenor de lo establecido en el artículo 38 y siguientes de la Ley 19/2014 y el artículo 5.5 de la Instrucción "las resoluciones expresas o presuntas que resuelven las peticiones de acceso pueden ser objeto de recurso potestativo de reposición ante el órgano que la ha dictado, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación o se puede interponer recurso contencioso administrativo ante el Juzgado contencioso administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente de la correspondiente notificación. No obstante, contra la desestimación expresa o tácita del recurso de reposición, o bien directamente contra la resolución, se puede interponer reclamación ante la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública, en los términos del artículo 42 de la Ley 19/2014.

PROPIUESTA DE RESOLUCIÓN

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos procede:

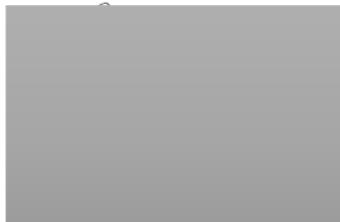
PRIMERO.- ESTIMAR PARCIALMENTE la solicitud de acceso a la información pública formulada por el Sr. [REDACTED] en virtud de lo dispuesto en el artículo 34.2 de la LTAIPBG, en el sentido de:

- Estimar la solicitud contenida en el punto 1 relativa al expediente administrativo de todo lo actuado, debidamente foliado, siendo que la información será entregada en formato electrónico y en el plazo previsto en el artículo 36.1 de la LTAIPBG.
- Desestimar la solicitud contenida en el punto 2, relativa al estudio e informe de los servicios jurídicos de este Ayuntamiento sobre la viabilidad de la presentación del recurso contencioso-administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 21.1.d) de la LTAIPBG, atendiendo a que el acceso a la información que se solicita comportaría un perjuicio para el principio de igualdad de las partes en los procesos judiciales o la tutela judicial efectiva.
- Estimar la solicitud contenida en el punto 3 relativa al acuerdo del Pleno del Ayuntamiento o decreto de la Alcaldía que autorice la presentación del recurso, siendo que la información será entregada en formato electrónico y en el plazo previsto en el artículo 36.1 de la LTAIPBG.

- Desestimar la solicitud contenida en el punto 4 relativa a los acuerdos y reuniones de los grupos municipales para oponerse a contestar las resoluciones de la GAIP y su conformidad con la presentación los recursos, de conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 18 de la LTAIPBPG, atendiendo a que la información que se solicita es inexistente.
- Estimar la solicitud contenida en el punto 5 relativa al acuerdo de contratación de letrados y procuradores, con el estudio de sus honorarios, siendo que la información ha sido consignada en la presente resolución.
- Desestimar la solicitud contenida en el punto 6 relativa a si se ha tenido en cuenta el coste de los recursos y su posible (más que probable) despliegue a otros tribunales, de conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 18 de la LTAIPBPG, atendiendo a que la información que se solicita es inexistente.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución al Sr. ██████████

Firmado



Roser Vaqué Pons
Tècnica Superior en Dret
Departament de Transparència

RESOLUCIÓN

En uso de las facultades delegadas por Decreto de Alcaldía de 24 de octubre de 2019, doy mi conformidad a la precedente propuesta, que convierto en RESOLUCIÓN.

El Gerente de Área de Agenda 2030, Transición Digital y Deportes



Ajuntament de Barcelona

CPISR-1 C
Xavier Paton
Morales
2020.11.18
15:03:10 +01'00'

Xavier Patón Morales